

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-48/2017

ACTORA: NASHELY HERNÁNDEZ
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el asunto especial AE/1/2017 y su acumulado.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Proceso electoral local.	2
2. Jornada electoral.	2
3. Cómputos distritales.	2
4. Asuntos especiales locales.	2
5. Resolución del Tribunal local.	3
6. Juicio de revisión constitucional electoral	3
7. Turno	3
8. Radicación	3
II. Competencia	4
III. Cuestión previa	4
IV. Procedencia	4
V. Estudio de fondo	5
1. Síntesis de la demanda	5
2. Sentencia impugnada	6
3. Decisión	7
a. Marco jurídico	7
b. Caso concreto	8
c. Conclusión	12
Resolutivo	12

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Código local	Código Electoral del Estado de México
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento del Senado de la República
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local dio inicio al proceso electoral 2016-2017 para renovar al titular del Poder Ejecutivo.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio¹, se llevó a cabo la jornada para elegir al Gobernador del Estado de México.

3. Cómputos distritales. El siete de junio, el Instituto local a través de los respectivos consejos distritales locales realizó los cómputos distritales de los resultados de la elección a Gobernador.

4. Asuntos especiales locales. El treinta de junio, Nashely Hernández García, quien se ostentó como representante de diversos ciudadanos integrantes de la iniciativa #NiunFraudeMás, presentó ante el Instituto local escrito denominado “juicio especial”.

Dicha ciudadana también presentó ante el INE el mismo escrito, el cual fue remitido por el organismo electoral nacional a la Sala Superior, que determinó reencauzarlo al Tribunal local en la resolución al expediente SUP-JE-47/2017.

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil diecisiete.

En los escritos de referencia, Nashely Hernández García impugnó la omisión del Instituto local de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y principios rectores en materia electoral, así como el dictamen relativo al cómputo distrital de la elección del titular del Ejecutivo estatal.

5. Resolución del Tribunal local. Los escritos de la ciudadana fueron remitidos al órgano jurisdiccional local, el cual los registró con el número de expediente AE/1/2017 y AE/2/2017.

El treinta de julio, el Tribunal local resolvió de forma acumulada los asuntos especiales en el sentido de **desecharlos** por considerar que la actora carecía de legitimación e interés jurídico.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto, Nashely Hernández García promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución del Tribunal local recaída al asunto especial AE/1/2017 y su acumulado.

Cabe señalar al respecto que, si bien el medio de impugnación fue presentado como juicio de revisión constitucional electoral, la Secretaría General de Acuerdos, en ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2/2017, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, lo registró como juicio electoral SUP-JE-48/2017, en atención a los planteamientos expuestos por la actora y la resolución impugnada.

7. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó turnar el expediente citado al rubro a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer la determinación que en Derecho corresponda.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, lo admitió y, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio electoral al rubro citado², toda vez que el acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el Tribunal local que desechó la demanda de la promovente por considerar que carecía de legitimación e interés jurídico para controvertir supuestos actos y omisiones del Instituto local que estimó contrarios a la normativa electoral, relacionados con el proceso electoral 2016-2017 para elegir al Gobernador del Estado de México.

III. CUESTIÓN PREVIA

Es necesario precisar que la promovente no aduce alguna violación a sus derechos político-electorales, sino que se inconforma de que el Tribunal local desechara su demanda sobre la base de considerar que carece de legitimación e interés jurídico.

Por tanto, es que su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedibilidad como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la actora: 1) precisa su nombre; 2) señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) identifica el acto controvertido; 4) menciona a la autoridad responsable; 5) narra los hechos en los que basa su demanda; 6) expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) ofrece pruebas, y 8) asienta su firma autógrafa.

² Con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica; 86 y 88 de la Ley de Medios, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la ciudadana el treinta y uno de julio, mientras que la demanda la presentó el cuatro de agosto siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio fue promovido por Nashely Hernández García, la cual alega una supuesta afectación a su esfera jurídica y fungió como parte actora en la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. La ciudadana cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en tanto que controvierte el desechamiento emitido por el Tribunal local, respecto de supuestas omisiones y actos del Instituto local.

5. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de la demanda.

La ciudadana plantea que el tribunal responsable incumplió con las obligaciones que tiene toda autoridad para proteger y respetar los derechos de todas las personas, así como con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Considera que el órgano jurisdiccional electoral estatal “abdicó” de sus obligaciones porque ante las “evidencias de la grave adulteración de los principios constitucionales en materia electoral, pudo haber optado por prevenir esos actos y evitar posibles violaciones a derechos humanos”.

Refiere que el Tribunal local prefirió aplicar el Código electoral local en lugar del artículo 23 de la Convención Americana, y no llevó a cabo un control de convencionalidad.

Indica que cuenta con un interés legítimo dado que como ciudadana tiene derecho a participar en elecciones auténticas y regidas por los principios de constitucionalidad y legalidad.

2. Sentencia impugnada

El Tribunal local determinó desechar la demanda de la ciudadana, bajo las siguientes consideraciones:

- Falta de legitimación procesal e interés jurídico, porque se trataba de un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de representante de la iniciativa #NiunFraudeMás, contra la supuesta omisión del Instituto local de vigilar el cumplimiento de diversas disposiciones y principios en materia electoral, y el “Dictamen relativo al cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México”.
- Que la legitimación para combatir tales actos correspondía a los partidos políticos o candidatos, y que resultaba insuficiente que hubiera acudido por propio derecho, ya que sólo los partidos políticos podían deducir acciones tuitivas de intereses difusos.
- De ahí que, considerara que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV, del Código local, dado que la actora carecía de interés jurídico.

3. Decisión

Los agravios resultan **infundados** pues como lo resolvió el tribunal responsable, la actora carece de legitimación e interés jurídico para controvertir las omisiones y actos del Instituto local.

a. Marco jurídico

El artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas.

Por su parte, el artículo 17 de la Norma Fundamental dispone que todas las personas gozan del derecho humano de acceso a la justicia; de igual forma, dispone que la impartición de justicia será en los plazos y los términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana contempla el deber jurídico de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia, como cualquier otro derecho humano, no es absoluto o ilimitado al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

En ese sentido, los requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, como lo es, que el acto impugnado genere una afectación al interés jurídico del promovente, no constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia.

Esto, porque la afectación al interés jurídico resulta necesaria, ya que de estimarse fundada, la autoridad estaría en posibilidad de conceder la protección y la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por lo que, esta Sala Superior ha señalado que, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios para suponer que es el titular del derecho subjetivo que aduce resulta afectado directamente por el acto de autoridad controvertido.

De forma que, la afectación al interés jurídico debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar la afectación podrá restituirse el derecho presuntamente vulnerado³.

Bajo ese tenor, el hecho de que las leyes prevean la improcedencia y el consecuente desechamiento de un medio de impugnación promovido por quien carece de interés jurídico, se trata de un requisito idóneo, necesario, razonable y proporcional para acceder al sistema de impartición de justicia, en este caso, en materia electoral, a fin de que puedan los gobernados ser restituidos en el goce de los derechos presuntamente violados.

b. Caso concreto

La enjuiciante, por su propio derecho y ostentándose como representante de la iniciativa #NiunFraudeMás, presentó una demanda ante el Tribunal local contra la omisión del Instituto local de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

³ Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electoral, y el dictamen relativo al cómputo distrital, en el contexto del proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de México.

Sobre esto, el Tribunal local determinó que carecía de legitimación e interés jurídico, pues la ciudadana no demostró la afectación que le causaban los actos y omisiones atribuidos al Instituto local, y tampoco acreditó acudir en representación de un partido político o candidata (o).

En esa tesitura, es de destacar que conforme al artículo 409, del Código local el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local sólo **procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de sufragio, asociación y afiliación.**

Los supuestos por los cuales puede ser promovido el juicio son los siguientes:

- ❖ La negativa de su registro como candidato a un cargo de elección popular local.
- ❖ Cuando se le hubiere negado su registro como partido político local o agrupación política local, habiéndose asociado con otros ciudadanos.
- ❖ Contra un acto o resolución de la autoridad violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.
- ❖ Contra los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado por la violación a alguno de sus derechos político-electorales.
- ❖ Vulneración al derecho a votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.
- ❖ Contra sanciones de algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.
- ❖ Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

- ❖ Contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

- ❖ Contra resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales.

Como se advierte, el juicio ciudadano local procede cuando exista una supuesta vulneración a los derechos político-electorales del promovente.

Asimismo, el artículo 452 del citado Código indica que las resoluciones que recaigan a los juicios locales pueden tener como efecto la modificación o revocación del acto o resolución impugnados, caso en el cual deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Mientras que el artículo 426, fracción IV, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

Bajo esas condiciones, este órgano jurisdiccional advierte que correctamente el tribunal determinó que se actualizaba dicho supuesto de improcedencia ya que la actora no expone y mucho menos acredita la vulneración a algún derecho político-electoral de la que se aduzca titular.

En efecto, en la demanda primigenia se advierte que se limita a realizar manifestaciones en virtud de las cuales aduce que la elección de Gobernador del Estado de México debe anularse.

Al respecto, como se mencionó, el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico se estima proporcional y razonable, dado que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto.

En ese sentido, tal y como lo señaló la responsable, la actora carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de Gobernador dado que en forma alguna aduce la existencia de un derecho político-electoral de la que sea titular y que se haya visto afectado.

Asimismo, la regulación estatal tampoco le otorga la posibilidad de impugnar este tipo de actos o resoluciones.

Además, contrario a lo que sostiene la impetrante, no existe en la normativa convencional una disposición que reconozca el derecho de los ciudadanos para acceder a la justicia sin ningún tipo de regulación, y el artículo 23 de la Convención Americana⁴ al que alude, establece el derecho de los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, es decir, no guarda relación con la materia de la controversia.

También resultan infundadas las alegaciones relativas a la existencia de un interés legítimo porque incluso en ese caso se requiere la afectación a la esfera jurídica, aunque no de forma directa, sino que puede ser en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico y además provenir de un interés individual o colectivo.

4 Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por lo que, aun tratándose del interés legítimo el interesado debe justificar que se ubica en una situación específica que resulta afectada⁵ directa o indirectamente por el acto que reclama.

c. Conclusión

En consecuencia, de los agravios planteados por la ciudadana no se advierte que ésta aduzca una afectación que mediante la intervención del órgano jurisdiccional pueda producir la restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por tanto, al resultar infundadas las alegaciones expuestas por los actores en vía de agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”, así como la tesis aislada tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO